

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 3 de 2020.


Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 618
Proceso: Verbal de Prescripción Acción Hipotecaria
Rad. No. 2020-00122-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Actuando a través de apoderado judicial el Señor Valerio García Osorio, presentan demanda a fin de obtener la cancelación de un gravamen hipotecario constituido a favor de los Señores Leonel Valdés Clavijo y Anatilde García de Valdés.-

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.-

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que se omitió ese requisito a que se contrae el artículo 621 del Código General del Proceso; esto es, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción civil.-

Así mismo, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020; esto es "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal Cancelación de Gravamen Hipotecario propuesto por Valerio García Osorio, contra los señores Leonel Valdés Clavijo y Anatilde García de Valdés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante al Doctor Edgar Hurtado Villaruel, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 94.279.782 y Tarjeta Profesional No. 126453 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

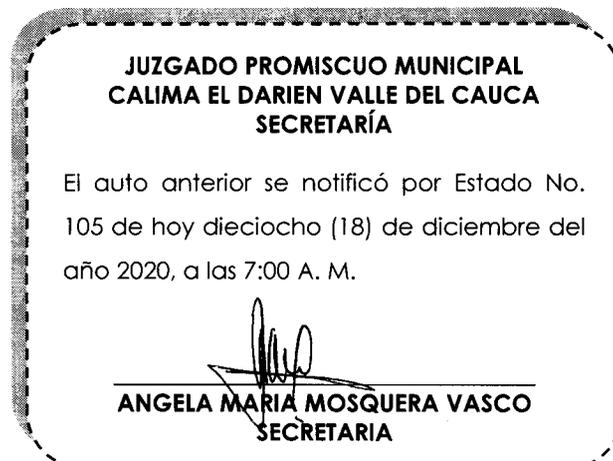
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**71c976d1721fa91357230ca39acccd1d5d4ac83529962520d342b9
c677db77a0**

Documento generado en 16/12/2020 10:34:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados señores Ana Milena Prado Rebolledo, Oscar Julio Parra Pedraza y José Fernando Prado Rebolledo, y conforme a los poderes oficiosos del Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurren Audiencia inicial, en el cual se les recaudara interrogatorio al demandante y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurren alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibídem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Así mismo, observa este Despacho que debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, para excepcionalmente, prorrogar por una sola vez hasta por seis (6) meses más, el término para resolver esta instancia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

2°. CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurren a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última,

la cual se celebrara virtualmente por la plataforma LIFESIZE, en el cual se les recaudara interrogatorio de parte al demandante y demandados, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica de las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día catorce (14) de enero del año 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

4°. **REQUIÉRASE** al apoderado de los demandados para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda aportar el correo electrónico de sus representados, a efectos de establecer la conexión en la fecha establecida en el numeral anterior.

5°. **DECLARAR** excepcionalmente y por una sola vez, prorroga por seis (6) meses más el término para resolver esta instancia, a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6ad5ea34c613f70074ebc7076a730d7cd0fb05ba9f7338e43d1f6e0598c02a

Documento generado en 16/12/2020 03:28:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
105 de hoy dieciocho (18) de diciembre del
año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (Valle del Cauca). Sírvase proveer. Diciembre 9 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 620
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 2019-00199-00
Dte: Luis Eduardo Roldan Moreno
Ddos: Francisco Camayo Lame y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 134 del veintisiete (27) de noviembre de 2020.

Como consecuencia de ello, y una vez ejecutoriado el presente proveído, procederá el Despacho a dar continuidad con el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su Auto Interlocutorio No. 134 del pasado veintisiete (27) de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA -
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

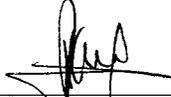
08af626000d9c73981d1d13d524eb81866f3d3f949a952b5ba3cd6dffefe203f

Documento generado en 16/12/2020 03:28:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
105 de hoy dieciocho (18) de diciembre del
año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego por la parte interesada diligenciamiento de la citación para notificación personal del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto No. 622
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00062-00
Dte: Fenalco
Dda: Claudia Fernanda Ordoñez Rivera

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Respecto a la citación diligenciada, tenemos que en la misma se manifiesta por parte de la apoderada judicial que la demandada deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, sin indicársele que la atención será de manera virtual, como tampoco se le suministra el correo electrónico del despacho, razón por la cual no sé validara la citación realizada.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que dentro del mismo reposa el canal digital de la demandada razón por la cual considera viable esta sede judicial que se de aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del citado decreto; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR la citación para diligencia de notificación personal, remitida a la demandada vía correo electrónico certificado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la demandada señora Claudia Fernanda Ordoñez Rivera con apego a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que obra en el expediente el canal digital de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309c91d3c436b14c8dc0022ad076389b198b83ce918ba4d3b00bf29a4091b3fd

Documento generado en 16/12/2020 03:28:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 105 de hoy dieciocho (18) de diciembre del año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**